

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Continuación.

Se fija el concepto de esta utilidad, declarando que no es peculiar á las obras públicas que tan sólo interesan al Estado, sino también á las que sólo afectan directamente á la Provincia ó al Municipio, y aun á las que son construídas con el capital privado cuando se realice con su ejecución un servicio ó una mejora de interés público.

El principio que se establece no puede ser más amplio: todas las obras, ya urbanas, ya rurales, aun aquellas que se construyan por necesidades de carácter industrial, como las de la minería, pueden ser objeto de la mencionada declaración, si, real y efectivamente la obra proyectada ha de producir directa é inmediatamente utilidad para el público.

Esta utilidad ha de ser declarada por la legítima representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio á quienes interese la ejecución de la obra que ha de satisfacerla. Así lo exige el principio desamortizador que informa nuestra actual organización provincial y municipal, y que, por otra parte, ningún peligro puede ofrecer al

derecho individual, dados los recursos que en el proyecto se establecen para que la Administración central pueda corregir la lesión abusiva que por la declaración de una supuesta utilidad común tratase de inferirse al legítimo interés privado.

No bastará además tal declaración para que el ciudadano pueda ser obligado á transformar su fortuna. Será también indispensable que se haya declarado, después de oírle, la necesidad de su inmueble para la ejecución de la obra y que antes de expropiarle se le haya entregado, ó siquiera puesto á su disposición, el valor de la cosa de que se le priva y de los perjuicios que por esto se le causen.

Para hacer constar la primera de estas circunstancias, el proyecto establece á favor de la propiedad particular cuantas precauciones una prudente previsión puede aconsejar. Al poseedor se le pondrá de manifiesto el proyecto y planos de la obra; se le concederá un término para que después de haberlos examinado pueda alegar cuanto estime suficiente para demostrar que la obra puede ejecutarse sin necesidad de que se le prive de su inmueble; á la comprobación del replanteo que se ordena podrá asistir, haciendo en el acto cuantas observaciones convengan á su interés.

Y sólo después de todo esto resolverá el Gobernador como representante de la Administración central, único competente en todo caso para hacer esta declaración, sobre la necesidad especial de la expropiación de cada finca para la construcción de la obra proyectada.

Y aquí es ocasión de decir que en el proyecto no se ampara la expropiación urbana por zonas, tan

en boga actualmente en Francia, Bélgica é Italia. Es verdad que merced á este sistema de expropiación pudieron llevarse á cabo las maravillosas obras que embellecen las grandes ciudades de estas naciones, convirtiendo en suntuosos edificios los miserables albergues de lejanos y pobres barrios, y abriendo anchas vías donde antes no existían sino estrechos, tortuosos é insalubres callejones.

Pero no es el criterio de la utilidad ó mejor dicho de la comodidad y aun de lujo, el que debe exclusivamente regular los derechos de la Administración en su conflicto con los no menos legítimos del particular. La verdad es que por sistema de expropiación por zonas, la Administración, no solamente atiende á la necesidad ó utilidad común, sino que lleva á cabo un lucrativo negocio que consiste en construir la obra pública con la ganancia que obtiene en la reventa del terreno expropiado y no necesario para la obra proyectada. Y no es lícito imponer al propietario los perjuicios de la expropiación para que á su costa realice pingües beneficios pecuniarios el común.

En el proyecto se reconoce al poseedor el derecho al cobro, no sólo del justo precio del inmueble, sino también de la indemnización de los perjuicios que sufra. Todos, absolutamente todos deben serle abonados, aun aquellos que consistan en la motivada afección que tuviera á la finca de que va á ser privado. No hay, pues, razón para que, además se le abone el 3 por 100, ni otra cantidad alzada, como suplemento de tales perjuicios. Pero la hay para que, cuando solamente se le expropie de una parte de la finca, y por la obra ha

de aumentar el valor del resto que conserve, se deduzca del total de perjuicios calculados la cantidad en que se fije el beneficio que ha de recibir.

Planteada viene estando hace años la cuestión de si los colonos ó inquilinos, especialmente en los arrendamientos para establecimientos mercantiles é industriales, han de ser directamente indemnizados por el expropiante, cuando por consecuencia de las obras tienen que abandonar sus campos ó locales en que habitan y ejercen su lucrativa industria. Ninguna de nuestras leyes generales de expropiación ha tenido en cuenta este derecho. La de 1879 sólo admitía la intervención de los colonos cuando hubiese, al principio de la ejecución de las obras, frutos pendientes no tenidos en cuenta en la expropiación. Hubo sin embargo un caso especial (el de la Puerta del Sol), en que fueron indemnizados los industriales que tuvieron que desocupar sus tiendas. Es, pues, forzoso abordar este importante problema, con criterios diversos y aun contradictorios resuelto en las legislaciones extranjeras.

La ley Hipotecaria ha venido á establecer por medio de la inscripción una diferencia sustancial entre unos y otros arrendamientos.

Aquellos que se inscriban, son títulos de un derecho verdaderamente *real* que conserva el arrendatario, aunque la finca arrendada sea enajenada á un tercero; entretanto que los derechos del arrendatario, cuyo contrato no se ha inscrito en el Registro, conservan su antigua naturaleza exclusivamente personal para no ser eficaces contra el tercer adquirente.

Esta novísima legislación no puede menos de ser la base á que la ley de expropiación se atenga: el expropiante, al encontrarse con un derecho que tiene obligación de respetar, debe indemnizarlo. Si ese derecho no está inscrito, no es él quien tiene que respetarlo, y por esto no recae sobre él la obligación de indemnizar á aquél á quien tal derecho correspondiera.

Podrá el dueño tener que hacer esta indemnización al colono ó al inquilino, y aun cabrá discutir si esa indemnización debe serle abonada por el expropiante en concepto de daños y perjuicios; sobre este punto resolverá el Juez.

Mas lo cierto es que por tal concepto no existen relaciones de derecho entre el arrendatario y el expropiante.

Y por lo que hace especialmente al arrendamiento de locales para establecimientos mercantiles ó industriales, la indemnización no sería sino por el crédito de que gozara el establecimiento suprimido. Pero téngase presente que ese crédito no es sino la resultante de dos elementos, á saber: la situación y circunstancias del local expropiado, y el crédito personal del comerciante ó industrial que lo ocupasen. La expropiación destruye el primero de estos elementos que corresponde al propietario y por el que será indemnizado; pero no al segundo, que pasará al nuevo establecimiento que el comerciante ó industrial abran en otro sitio.

Y, en fin, podrá ser deficiente la legislación sobre arrendamientos é inquilinatos; será conveniente, y aun necesario, dar á los colonos ó inquilinos mayores derechos; pero esta mejora no cabe en una ley de expropiación, que debe partir del derecho constituido, y éste para el objeto es el que se halla establecido y definido en la ley Hipotecaria vigente.

¿Y quiénes son los que han de ser reputados parte legítima para tener derecho á intervenir en el expediente de expropiación? Ó lo que á esto equivale: ¿á quiénes deberá indemnizar el expropiante?

Ni la ley de 1836 ni la de 1879 desconocieron, ni desconocer podían, que á la par que los derechos del dueño ó del poseedor, hay otros que adheridos á la cosa, ya como cargas y derechos reales, ya como servidumbres é hipotecas, debían ser tenidos en cuenta al llevarse á cabo la expropiación de la finca con ellos gravada. Pero considerándolos representados suficientemente por el dueño, sólo eran tenidos en cuenta cuando por último se llegaba á liquidar el precio. Esto envolvía una grave injusticia, y venía siendo causa de fundadísimas reclamaciones. Verdad es que la expropiación equivale en su esencia á una compraventa, y que en esta clase de contratos sólo interviene

como vendedor el propietario ó poseedor. Pero al enajenarse el inmueble por la venta voluntaria, se enajena con sus cargas, que continúan subsistiendo. No tienen, pues, aquellos á quienes éstas corresponden derecho á intervenir en un contrato cuyos efectos no han de alcanzarse.

Mas la expropiación forzosa lo alcanza todo: el inmueble, y las cargas reales á que esté afecto. El expropiante adquiere sobre la casa la plenitud del dominio, ya para destruirla, ya para trasformar su sustancia. Todos aquellos á quienes correspondan los derechos que del pleno dominio son como segregación ó desprendimiento deben intervenir en la expropiación con el mismo título que el poseedor.

De aquí la necesidad, fundada en la justicia, de que el censalista, el que por su persona ó como poseedor de un predio dominante goza de servidumbres, el acreedor hipotecario, el arrendatario con título inscrito, intervengan en la expropiación y puedan, ó defender la conservación de sus derechos, ó reclamar que se les indemnice de su valor.

En un expediente de expropiación son de muy diversa índole las cuestiones que han de resolverse.

Hay que declarar (cuando ya no lo hubiese hecho una ley) si la obra proyectada es de necesidad ó utilidad pública. Después también es indispensable saber si para construir la obra es necesaria cierta y determinada finca. Y, en fin, hay que proceder á su justiprecio y pago, así como al de los perjuicios que en la expropiación se causen.

La competencia de la Administración para resolver las dos primeras cuestiones es notoria. Ocioso sería demostrarlo ya que nadie hasta ahora lo ha puesto en duda.

Sin embargo, como en el período del expediente que tenga por objeto declarar la necesidad de la expropiación del inmueble podrán intervenir cuantos por sus derechos sobre el mismo han de ser indemnizados, no es la Administración, sino la Autoridad judicial, la que debe ser competente para conocer de los recursos que los particulares interpongan contra la resolución administrativa, admitiéndoles como parte legítima ó rechazándoles del expediente. Los únicos fundamentos de esta personalidad no pueden menos de ser de derecho civil y privado, y la resolución de este punto lleva en su seno envuelta una cuestión de propiedad, puesto que para no admitir como parte legítima al que lo pretenda, era indispensable fundar la resolución en que no le pertenece la posesión ó el dominio del inmueble, ó no tiene sobre él un derecho real por cuya pérdida deba ser indemnizado.

Por la misma razón no puede dejar de reconocerse que para hacer

el justiprecio y pago sólo pueden ser competentes los Tribunales ordinarios, á cuyo amparo la Constitución del Estado ha puesto los derechos civiles del ciudadano. El respeto que merece la propiedad privada, la garantía de la justicia que el Estado debe siempre concederle, la independencia respectiva de las funciones del Poder y la fundamental necesidad de que el concierto de estas funciones no se perturbe por abusivas invasiones, exigen que la integridad de la fortuna del ciudadano no quede á merced de la Administración, privándole del amparo que sólo la justicia puede ofrecerle. Ante consideración tan suprema no son de tener en cuenta las dilaciones y los gastos que esto puede ocasionar, aparte de que medios hay y se procura aplicarlos en este proyecto para hacer menores ó quizá suprimir por completo estas dificultades é inconvenientes.

Precisamente con este fin se establece que pueda sustanciarse en un sólo expediente el justiprecio y pago de todos los inmuebles y derechos reales que radiquen en un partido judicial, y se crea un procedimiento para la primera y segunda instancia breve y sumario, pero que no por eso dejará de ofrecer suficientes garantías á las partes; y se ordena que la sentencia que se dicte podrá cumplirse respecto á cada inmueble cuya expropiación sea ejecutoria, aunque aquella esté pendiente de recursos que tengan por objeto la expropiación de los demás; y en fin, con el reglamento deberá publicarse un formulario en que se supriman las consuetudinarias é innecesarias ritualidades de la curia para reducir la tramitación á indispensables y concisas diligencias.

Las más profundas y sustanciales innovaciones que se introducen en el proyecto se refieren á la manera de hacer el justiprecio y pago del valor del inmueble y de los perjuicios.

Cuando son particulares el expropiante y el expropiado, y los intereses públicos no pueden lesionarse con sus conciertos el proyecto autoriza y favorece el convenio libremente hecho entre ambas partes, y del cual no puede resultar para la Administración más que el grande y notorio beneficio de la economía del tiempo, que en otro caso hubiera de emplearse para fijar por un procedimiento contencioso la cantidad que habría de recibir el expropiado.

Mas cuando esto no sucede, ó cuando los interesados no llegan á un concierto, es inevitable proceder á la regulación del valor de lo que se trata de expropiar, y de la indemnización que además han de recibir los dueños.

Para este caso, ante la Autoridad judicial podrá cada uno ale-

gar todo lo que le importe, y valerse para demostrarlo de todo género de pruebas. La pericial, sobre que tanto descrédito, por lo que hace á la expropiación forzosa, ha caído en los últimos tiempos, no será necesaria, y ni aun será la principal para fijar el justiprecio.

En varias legislaciones extranjeras se encomienda esta fijación á un Jurado. El proyecto considera peligrosa la innovación. El Jurado, bien se forme con propietarios, bien con simples vecinos del expropiado, no puede ofrecer por esta circunstancia, la mas esencial de todas las garantías, la imparcialidad en una cuestión entre un expropiante extraño ó desconocido y un convecino expropiado, en cuya causa pueden ver los jurados la suya propia para un próximo porvenir.

Por esto, función tan importante se encomienda en el proyecto al Juez, que ha de ejercerla apreciando con libre, pero recto criterio, todas las pruebas aducidas por las partes y todos los datos que el mismo Juez habrá de oficio hecho constar en el expediente.

Sagrados son los derechos del ciudadano para que no deban subordinarse sino por causa legítima al interés colectivo. Pero sagrado es también este interés para que deba protegerse contra las ilegítimas invasiones del interés privado. Tiene perfecto derecho el ciudadano para que no se le prive de su fortuna, aun en el caso de necesidad ó utilidad pública, sino entregándole antes su valor é indemnizándole de los perjuicios que sufre al obligársele á esta forzosa transformación de su haber.

Pero tan sagrado como su derecho lo es el del Estado y del Municipio para exigirle que contribuya á sostener las cargas públicas en proporción á la verdadera cuantía de la fortuna que posee.

Por esto, cuando del expediente resulte que el dueño ó poseedor ha dejado de cumplir en los cinco últimos años, en la proporción debida, con esta obligación constitucional, el Juez habrá de retener la parte del precio por que no ha contribuido para que la Hacienda general y municipal se reintegren de lo que indebidamente han dejado de percibir.

El criterio empleado para regular los derechos del ciudadano y las obligaciones correlativas de la Administración es de incontrovertible justicia, que debe servir para regular también por la inversa los derechos de ésta y las obligaciones de aquél.

Por la aplicación constante y general de este medio irá además poco á poco corrigiéndose el fraude, tan extendido y tan frecuente, de las ocultaciones de la riqueza imponible, y en cuya virtud viene á resultar únicamente gra-

vado el contribuyente de buena fe con el exceso de impuestos que satisface por el contribuyente doloso.

En el proyecto se dedica un título especial á las ocupaciones temporales. Estas se clasifican como en la ley de 1879; y lo mismo que para las expropiaciones, confía á la Autoridad judicial el fijar su definitivo importe. Pero aquí las consecuencias no son las mismas, ya que no hay privación perpetua de derechos, y es más fácil la subsanación de un perjuicio. Por esto se da preferente importancia á la necesidad de no paralizar las obras. Con trámites parecidos, pero más sencillos que la ley vigente, y siempre con audiencia del propietario é informe de los funcionarios oficiales, se podrá decretar la ocupación, y mediante su pago ó el depósito de suficiente fianza.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Anuncios.

Por falta de licitadores no tuvo lugar la cuarta subasta para el suministro de aceite con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el corriente ejercicio económico. En su consecuencia, esta Corporación acordó se anuncie un quinto remate que tendrá lugar el Jueves cinco del inmediato mes de Agosto á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, bajo las condiciones consignadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 258, correspondiente al Sábado 15 de Mayo último, bajo el precio de una peseta y nueve céntimos cada kilogramo de dicho artículo.

Palencia 29 de Julio de 1886.—
El Vicepresidente, Joaquín Monedero.

Sin efecto la subasta de obras para el arreglo de los patios de la Casa de Maternidad, por haberse desechado la proposición presentada al efecto, esta Corporación ha acordado se anuncie segunda subasta de aquellas, que tendrá lugar á las once de la mañana del día cinco de Agosto próximo en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, bajo el pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 289, correspondiente al día 23 de Junio último.

Palencia 29 de Julio de 1886.—
El Vicepresidente, Joaquín Monedero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Agosto de 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Víctor García.	Palencia.	Urbana.	Clero.	8129	Palencia.	20	26	Abril	1867	17	Agosto	162	50	2	112
Felipe Pariente.	Idem.	"	"	13466	Idem.	18	16	Julio	1869	17	"	75	13	"	128
Ignacio Valles.	Moarbes.	Rústica.	"	6465	Quintanilla.	20	26	Abril	1867	14	"	50	63	"	99
Andrés Maño.	Olmos de Ojeda.	"	"	6448	Olmos de Ojeda.	20	26	"	"	16	"	42	47	"	100
Saturnino Valle.	Moarbes.	"	"	13114	Moarbes.	20	26	"	"	16	"	145	37	"	101
José Rodríguez.	Piña.	"	"	9973	Támara.	15	28	Junio	1872	17	"	105	60	"	5
Federico Martín.	Saldaña.	"	"	13657	Velilla.	8	21	Agosto	1877	16	"	295	20	"	17
Santiago Franco.	Palencia.	"	"	35342	Iteiro Seco.	2	21	Mayo	1885	11	"	102	"	"	48
El mismo.	Idem.	"	"	7095	Idem.	2	21	"	"	11	"	30	"	"	49
Carlos Lozano.	Villamorco.	"	"	11353	Miñanes.	2	20	"	"	12	"	150	"	"	50
Clemente de la Fuente.	Montoto.	"	"	10460	Montoto.	2	16	Febrero	"	17	"	103	"	"	51
Alejandro de Hoyos.	Palencia.	"	Estado.	4716	Lomas.	2	8	Mayo	"	12	"	380	"	"	55
El mismo.	Idem.	"	"	2419	Villoldo.	2	8	"	"	12	"	9140	"	"	56
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	2464	Castrillejo.	2	28	Abril	"	14	"	100	"	"	57
Estéban Guzón.	Becerril.	Urbana.	"	2828	Becerril.	2	30	Junio	"	19	"	102	60	"	59
Francisco Moreno.	Cevico Navero	Rústica.	Propios.	28495	Villaconancio.	10	20	Abril	1877	11	"	46	50	"	13
El mismo.	Idem.	"	"	28487	Idem.	10	30	"	"	11	"	70	10	"	14
Vicente Aguado.	Baltanás.	"	"	28476	Idem.	10	30	"	"	11	"	43	50	"	15
Francisco Moreno.	Cevico Navero.	"	"	28486	Idem.	10	30	"	"	11	"	100	"	"	16
Fabian Lozano.	Poza de la Vega.	"	"	32038	Poza de la Vega.	8	20	Junio	1879	20	"	2575	50	"	18
Víctor Villoldo.	Palencia.	"	"	3000	Palencia.	6	11	Julio	"	11	"	87	50	"	67
Angel Moslares.	Frómista.	"	Beneficencia.	597	Frómista.	8	6	Marzo	"	12	"	435	"	"	12

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 28 de Julio de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
AGENCIA DE LA CAPITAL.			
Agente. Cobrador. Idem.	D. Eleuterio de Abia Jacinto Gutiérrez Pedro de la Fuente.	Palencia.	Desde el 4 al 18 de Agosto
DEMARCACIÓN DE ASTUDILLO.			
Recaudador	D. Juan Francisco Antolínez.	Valbuena de Pisuerga. Santoyo. Villalaco. Villodre. Astudillo. Boadilla del Camino. Itero de la Vega. Melgar de Yuso. Cordovilla la Real. Villamediana. Torquemada.	1. 2, 3 y 4 5 y 6. 7. 8, 9, 10 y 11. 14 y 15. 16 y 17. 18 y 19. 20 y 21. 23, 24 y 25. 26, 27, 28 y 29
DEMARCACIÓN DE AMUSCO.			
Recaudador Auxiliar. Idem.	D. José Rodríguez. Lucio Salomón. Pedro Mediavilla.	Amusco. Palacios del Alcor. Támara. Piña de Campos. Rivas. San Cebrián de Campos. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Valdeolmillos. Villagimena. Valdespina.	4, 5, 6 y 7. 8 y 9. 12, 13 y 14. 15, 16 y 17. 4 y 5. 6, 7 y 8. 9. 10. 12 y 13. 14. 15 y 16.
DEMARCACIÓN DE PAREDES.			
Recaudador Auxiliar.	D. Francisco Fernández. León Blanco.	Paredes de Nava. Cardeñosa. Añoza. Villalumbroso. Pozuelos. Villada. Boadilla de Rioseco. Villanueva del Rebollar.	3, 4, 5, 6 y 7. 9 y 10. 11 y 12. 13 y 14. 15 y 16. 16. 16. 9.
DEMARCACIÓN DE CEVICO.			
Recaudador Auxiliar.	D. Francisco Diezhandino. D. Ambrosio Diezhandino.	Hontoria de Cerrato. Tariego. Valle de Cerrato. Cubillas de Cerrato. Soto de Cerrato. Cevico de la Torre. Hérmedes. Cevico Navero. Castrillo de Onielo. Alba de Cerrato.	4 y 5. 6 y 7. 8 y 9. 10 y 11. 13. 17, 18, 19 y 20 4 y 5. 6 y 7. 8 y 9. 10 y 11.
DEMARCACIÓN DE OSORNO.			
Recaudador	D. Policarpo Abril.	Santillana. Abia de las Torres. Osorno. Fuente-andrino. Las Cabañas. Osornillo. Villaherreros. Lantadilla. San Llorente.	2, 3 y 4. 5 y 6. 7. 5. 6. 8. 9, 10 y 11. 12. 12.
DEMARCACIÓN DE FRECHILLA.			
Recaudador Auxiliar.	D. Cipriano Aguado Agustín Rodríguez.	Abarca. Autilla de Campos. Guaza. Frechilla. Castromochó. Baquerín. Mazariegos.	3 y 4. 3 y 4. 5 y 6. 7. 8. 9. 9.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE MOSLARES.			
Recaudador Auxiliar.	D. Aureliano Diez. Gabriel del Río.	Moslares. Bustillo de la Vega. Gozón. La Serna. Pedrosa de la Vega. Villaluenga. Villarrabé. Villamoronta. Villota del Duque. Vega de Doña Olimpa. Quintanilla de Onsoña.	12 y 13. 10 y 11. 14 y 15. 10 y 11. 8 y 9. 5, 6 y 7. 8 y 9. 12 y 13. 3 y 4. 3 y 4. 5, 6 y 7.
DEMARCACIÓN DE CERVATOS.			
Recaudador interino. Auxiliar.	D. Aureliano Diez. Gabriel del Río.	Cervatos de la Cueva. Calzadilla de la Cueva. Bustillo del Páramo. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Terradillos. Villalcázar de Sirga. Villarmentero. Villovieco. San Cristóbal de Boedo.	20, 21 y 22. 18 y 19. 22. 16 y 17. 18 y 19. 20 y 21. 16 y 17. 23, 24 y 25. 25 y 26. 26 y 27. 6 y 7.
DEMARCACIÓN DE HERRERA.			
Recaudador.	D. Manuel de los Ríos.	Olmos de Pisuerga. Ventosa de Pisuerga. Herrera de Pisuerga. Espinosa de Villagonzalo. Dehesa de Romanos. Olea. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. Calahorra de Boedo.	8 y 9. 10 y 11. 22, 23 y 24. 12 y 13. 15. 14. 16 y 17. 20 y 21. 18 y 19.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 29 de Julio de 1885.—El Director, Marcelo López.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminados el apéndice y reparatimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que en el término de ocho días presentarán en la Secretaría de este municipio las reclamaciones que crean procedentes; pasado el cual no serán atendidas.

Castromocho 26 de Julio de 1886.
—El Alcalde-Presidente, Francisco Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Herrera Valdecañas.

Hago saber: Que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico actual de 1886 á 87, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que el que se considere agraviado en las cuotas haga las reclamaciones que estime justas; transcurridos que sean los expresados días, no se admitirá ninguna.

Herrera Valdecañas 30 de Julio 1886.—El Alcalde, Félix Viñé.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de novecientas setenta y cinco pesetas. Los aspirantes á dicha plaza que se crean con aptitud para desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaviudas 26 de Julio de 1886.
—El Alcalde, Ignacio Carazo.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas. Los que deseen ocupar dicha plaza, presentarán sus solicitudes y hojas de sus méritos y servicios en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Villodrigo 24 de Julio de 1886.
—El Alcalde, Victor Aliende.